



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3092

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución No.1469 del 08 de junio de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA identificada con el Nit.830.020.003-9 ubicada en la carrera 17 A No.58-40 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Eduardo Pérez Angulo en calidad de propietario, por el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros : DBO5, DQO, cromo total, grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y pH"* y se impuso una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil, quinientos pesos m/cte (\$6.505.500,00).

Que, la Resolución No. 1469 del 08 de junio de 2007, fue notificada por edicto, fijado el 23 de julio de 2007 y desfijado el 03 de agosto de 2007.

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER33258 del 14 de agosto de 2007, el representante legal de la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1469 del 08 de junio de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

- *Se impone una medida o una sanción económica de manera arbitraria y atropellando a la industria sin tener en cuenta los siguientes hechos:*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3092

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007**

1. *Se presento la solicitud del permiso de vertimientos.*

Se solicitó el levantamiento de la medida preventiva junto con un informe técnico solicitado en su momento, con la respectiva visita de un funcionario de esta entidad y posteriormente se solicitó por medio de otro oficio radicado 2006ER51599 del 07 de noviembre de 2006 la misma acción. Y como tampoco se obtuvo respuesta, la sociedad comercial se ve en la obligación de solicitar el mismo levantamiento de la medida preventiva por medio del derecho de petición para verificar si al menos se tenía en cuenta dichas solicitudes anteriores, sabiendo que por medio de esta figura no se debe solicitar este tipo de trámite.

2. *La sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, no ha querido incumplir con la legislación ambiental vigente y el DAMA estaba en la obligación de otorgar el levantamiento de la medida preventiva de manera temporal para realizara las pruebas de laboratorio necesarias y entregar la solicitud de permiso de vertimientos de manera total en el tiempo otorgado y con todos sus anexos.*
3. *Para CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, es claro que de haber hecho la solicitud de permiso de vertimientos, sin que se hubiera otorgado el levantamiento de la medida preventiva, es claro que estaríamos infringiendo la ley y se estaría expuesto a otra sanción adicional.*
4. *Se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente que se pronuncie, de acuerdo a lo expuesto y que me diga que debo hacer para que se me tenga en cuenta y no se me atropelle con la sanción económica de los 15 salarios mínimos mensuales vigentes, por cuanto el procedimiento de la Entidad, actualmente puede estar en su razón. Hago énfasis en que no puedo pagar la sanción, por cuanto siempre quise cumplir con lo exigido, pero se me impidió por falta de respuestas de la entidad DAMA.*
5. *A la fecha tengo instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico que reposa en el expediente y estoy en espera de una respuesta y si es el caso se comprometo a realizar la entrega de dicha información referente a la solicitud del permiso de vertimientos ; en un tiempo no mayor de treinta (30) días.*
6. *Solicito se revoque la sanción impuesta.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 0 9 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procede a realizar el análisis del recurso de reposición presentado mediante el radicado 2007ER33258 del 14 de agosto de 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente, mediante el radicado 2007ER33258 del 14 de agosto de 2007, es importante tener en claro el siguiente aspecto:

Que, mediante Resolución No. 1469 del 08 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio imponiendo sanción consistente en una multa en contra de la sociedad comercial CURTIEMBRES LA PALMA LTDA identificada con Nit. 830.020.003-9 a través del representante legal o quien haga sus veces, "Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros : DBO5, DQO, cromo total, grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y pH"

En cuanto a los HECHOS que indica el recurrente, este Despacho comunica lo siguiente:

1. La solicitud del levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante Resolución No. 3056 del 29 de diciembre de 2005, a través del radicado 2006ER18436 del 03 de mayo de 2006, fue evaluado mediante el concepto técnico No. 6537 del 28 de agosto de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, el cual informó : " *ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA:* . . . hace referencia a que la empresa no realiza proceso de curtición de pieles y se dedica a la producción de juguetes caninos, sin embargo debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y en este sentido **debe realizar los trámites para el permiso de vertimientos . . .**"

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según la Ley 23 de 1973, artículo 3º, se presentó cuando la sociedad comercial CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, alteró el medio ambiente por verter cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 0 9 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007**

Resulta importante observar, que el deber de naturaleza constitucional, que nace del contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, de todas las personas y ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano. Esta es una de las razones, por la cuales se han establecido las concentraciones máximas para realizar los vertimientos a la red de alcantarillado y es el permiso de vertimientos industriales y las caracterizaciones de las aguas residuales, los mecanismos o los medios, mediante los cuales la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, para evitar los resultados como los reseñados en el concepto técnico No. 8112 del 03 de octubre de 2005, según el cual, después de realizar el análisis de la caracterización del vertimiento efectuada por la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo 0910-2005-ASB-100 a la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, se detecto como resultado un incumplimiento a los parámetros *DBO5, DQO, cromo total, grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y pH, respecto a los límites permisibles de la normatividad ambiental vigente.*

Al radicado 2006ER51599 del 07 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta oportunamente mediante oficio radicado 2006EE37905 del 22 de noviembre de 2006, en el cual se manifestó que: " . . . que este tipo de actuaciones, deberá ser resuelta mediante resolución motivada, razón por la cual, no es procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, mediante un oficio".

2. *"Para CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, es claro que de haber hecho la solicitud de permiso de vertimientos, sin que se hubiera otorgado el levantamiento de la medida preventiva, es claro que estaríamos infringiendo la ley y se estaría expuesto a otra sanción adicional".*

No es cierto, que se vulneren las normas por la petición que se menciona. Lo cierto es, que todo lleva una secuencia u orden. Lógicamente, que lo primero es cumplir con la normatividad ambiental, es decir respecto a los parámetros indicados en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y demás requisitos exigidos. Luego, si la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría emite el concepto técnico indicando el cumplimiento de la normatividad y demás, es decir dando viabilidad, se otorga el permiso de vertimientos industriales. De ninguna manera se impondría otra sanción.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 0 9 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007**

3. *“Se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente que se pronuncie, de acuerdo a lo expuesto y que me diga que debo hacer para que se me tenga en cuenta y no se me atropelle con la sanción económica de los 15 salarios mínimos mensuales vigentes”*

El proceso sancionatorio que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició en contra de la sociedad comercial CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, no fue por circunstancias o hechos presentes o futuros, sino por aquella conducta del pasado, es decir, la que indica el concepto técnico No. 8112 del 03 de octubre de 2005, esta es la conducta o la infracción que se está sancionando.

Los argumentos presentados en el recurso, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto las pruebas recaudadas, como es la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2005-ASB-100 que es considerada como una prueba fehaciente y que informa el incumplimiento bastante notorio a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos en los momentos en que se superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar vertimientos industriales, como lo es también responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación legal de obtener el permiso de vertimientos, como lo dispone el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo previsto en la Ley 99 de 1993, por cuanto la sociedad comercial CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, inició labores comerciales aproximadamente desde el año 2000.

Hago énfasis en que no puedo pagar la sanción, por cuanto siempre quise cumplir con lo exigido, pero se me impidió por falta de respuestas de la entidad DAMA.

Respetuosamente, le recuerdo el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 1469 del 08 de junio de 2007, mediante la cual se impuso sanción a la sociedad CURTIEMBRES LA PALMA LTDA, el cual dice: **“la presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993”**

De acuerdo a lo que manifiesta *“ . . . pero se me impidió por falta de respuestas de la entidad DAMA”*. Esto no es excusa, menos justificación, por cuanto si hubiera existido el ánimo de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, habría venido personalmente a indagar.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 0 9 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007**

4. *A la fecha tengo instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico que reposa en el expediente y estoy en espera de una respuesta y si es el caso se comprometo a realizar la entrega de dicha información referente a la solicitud del permiso de vertimientos; en un tiempo no mayor de treinta (30) días.*

La Dirección Legal Ambiental, le comunica que este aparte será analizado por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, mediante la visita técnica de seguimiento, y posteriormente emitirá el concepto técnico correspondiente.

5. *Solicito se revoque la sanción impuesta.*

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer las sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, en el caso presente, la sanción emitida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 1469 del 08 de junio de 2007, fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente a derecho y a las formalidades legales.

La revocación directa solo procede cuando se dan las causales prevista en el artículo 69 del Código Contenciosos Administrativo, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. . ."*

La solicitud presentada, no tiene ninguna relación con las causales de revocación estatuidas legalmente para el caso de la revocatoria directa.

CONSIDERACIONES LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 0 9 2

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".*

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone : *"A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 0 9 2

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007

este Departamento". " El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven".

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 1469 del 08 de junio de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LA PALMA LTDA y/o al señor Eduardo Pérez Angulo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.195 en calidad de propietario, ubicado en la carrera 17 A No. 58-40 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso como sanción una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales (\$6.505.500,00) vigentes al año 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial CURTIEMBRES LA PALMA LTDA identificada con el Nit. 830.020.003-9 y/o al señor

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3092

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1469 DEL 08 DE JUNIO DE 2007**

Eduardo Pérez Angulo en la carrera 17 A No. 58- 40 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

PROYECTO. MYRIAM E. HERRERA
EXPEDIENTE DM-06-00-50
CURTIEMBRES LA PALMA LTDA
RADICADO 2007ER33258 / 14-08-07

Bogotá sin indiferencia